

REGLAMENTO (CEE) N.º 3735/92 DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1992

por el que se limita en Grecia la aplicación del Reglamento (CEE) n.º 1442/88 del Consejo sobre la concesión, para las campañas vitivinícolas de 1988/89 a 1995/96, de primas por abandono definitivo de superficies vitícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n.º 1442/88 del Consejo, de 24 de mayo de 1988, sobre la concesión, para las campañas vitivinícolas de 1988/89 a 1995/96, de primas por abandono definitivo de superficies vitícolas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n.º 1869/92⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 12,

Considerando que el apartado 5 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n.º 1442/88 establece, en caso de urgencia, si los arranques corren el peligro de ser efectuados masivamente, y a la espera de una decisión del Consejo, la posibilidad de suspender o limitar la aplicación del régimen de abandono definitivo de superficies vitícolas, con objeto de evitar una aplicación claramente desequilibrada entre los Estados miembros;

Considerando que durante las tres campañas de 1988/89 a 1990/91, se han percibido primas por arranque de viñedos correspondientes a una superficie de 13 792 hectáreas, de las cuales 8 193 estaban destinadas a la producción de uvas pasas; que el arranque corresponde al 8,4 % de la superficie vitícola total de Grecia; que el índice medio de arranque durante el mismo periodo en España, Francia e Italia es inferior al 4 %; que las previsiones de abandono en Grecia para la campaña 1991/92 son superiores a las 5 000 hectáreas; que esta misma tendencia continúa, dado que las primas resultan relativamente más interesantes en Grecia que en el resto de la Comunidad y que el viñedo griego sufre las consecuencias de los ataques de filoxera;

que una evolución tan rápida es desestabilizante desde el punto de vista socioeconómico;

Considerando que el Reglamento de la Comisión se aplica con carácter de urgencia, a la espera de la decisión del Consejo;

Considerando que es conveniente tomar en consideración, en las zonas afectadas, los casos de productores que ya hayan presentado una solicitud y tomado todas las disposiciones correspondientes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se suspende en Grecia, hasta el final de la campaña 1992/93, la aplicación del Reglamento (CEE) n.º 1442/88, para las variedades de uva:

- Σουλτανίνα (Soultanina),
- Κορινθιακή (Korinthiaki).

Artículo 2

Grecia aceptará como solicitudes admisibles las presentadas antes de la entrada en vigor del presente Reglamento que se refieran a las variedades contempladas en el mismo, siempre que el solicitante demuestre satisfactoriamente a las autoridades competentes que ya ha tomado las disposiciones conducentes al arranque.

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n.º L 132 de 28. 5. 1988, p. 3.

⁽²⁾ DO n.º L 189 de 9. 7. 1992, p. 6.